



Corte Suprema de Justicia

Exp. 0007-0005-10 CA

SENTENCIA No.01.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Managua, dieciocho de enero del año dos mil once. Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS

RESULTA:

I,

A las doce y cuatro minutos de la tarde, del día catorce de Abril del año dos mil diez, interpuso Demanda Contencioso Administrativa, la Señora **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZÁLEZ**, mayor de edad, casada, ama de casa, de este domicilio, identificada con Cédula de Identidad número 002-010573-0000X, quien actúa en su carácter Personal; en contra de los señores **XIOMARA MEZA, EDITH ESPINOZA NAVARRO y SERGIO GERARDO MERCADO**, en sus caracteres de Directora y ex Directora del Centro Estudiantil Pablo Antonio Cuadra y de Delegado Municipal del Ministerio de Educación; en virtud de haber operado presuntamente Silencio Administrativo Positivo en Recurso de Revisión, interpuesto el día veintiséis de enero del año dos mil diez, por habersele denegado la solicitud de arrendamiento del cafetín escolar ubicado en el Centro de Estudios Pablo Antonio Cuadra, después que le fuere autorizado de forma verbal. Considera que se ha agotado la vía administrativa correspondiente, solicita que se tenga por ejercida la acción en la Vía Contencioso Administrativa y que se le conceda indemnización por el monto de C\$ 160,000.00, ciento sesenta mil córdobas.

II,

Interpuesta la demanda referida, la Sala de lo Contencioso Administrativo dictó providencia a las diez y cinco minutos de la mañana, del día seis de Mayo del año dos mil diez, en la que provee concederle a la Señora **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZÁLEZ**, el plazo de diez días hábiles para presentar escrito llenando las omisiones de su demanda. A las doce y once minutos de la tarde, del día veinte de Mayo del año dos mil diez, la señora **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZÁLEZ**, presentó escrito subsanando las omisiones de su demanda. La Sala de lo Contencioso Administrativo dictó auto de diez y veintidós minutos de la mañana, del día tres de Junio del año dos mil diez, en el que ordenó Citar a Trámite de Mediación Previa a los señores, **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZÁLEZ, XIOMARA MEZA, EDITH ESPINOZA NAVARRO y SERGIO GERARDO MERCADO CENTENO**, en sus calidades ya referidas, dicho Trámite de Mediación Previa se llevaría a cabo a las diez y treinta minutos de la mañana, del día diez de Junio del año dos mil diez. Rola en folio No. 16 Acta de Mediación de las diez y treinta minutos de la mañana, del día diez de Junio del año dos mil diez, en la que se hace constar que por la incomparecencia de las partes demandadas, no se pudo llegar a ningún acuerdo y se levantó el Acta de Mediación fallida.

CONSIDERANDO

I,

Que con el establecimiento del control jurisdiccional de los actos administrativos, se dio lugar al nacimiento de una noción de extraordinaria importancia como lo es el Contencioso Administrativo, el cual es el medio o sistema de control jurisdiccional que poseen los particulares en contra de actos irregulares de la Administración Pública, es decir que es la vía por medio de la cual se resolverán los posibles conflictos que

surjan entre el actuar de la Administración y los particulares en defensa de sus derechos e intereses, permitiendo así una efectiva tutela judicial de los ciudadanos, así como su seguridad jurídica ante el poder o imperium público con que actúa y ejecuta sus actos la Administración (VER Sentencia CA No.8 de las 10:22 a.m. del 23 de agosto del año 2010, Cons I). La Ley No. 350, *Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en su Artículo 1, párrafo segundo señala: "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción". En el Arto. 17 dispone que: "Quedan excluidos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso- administrativo los aspectos siguientes: **1)** - Aquellos actos susceptibles del Recurso de Inconstitucionalidad, los referentes a las relaciones internacionales y a la defensa del territorio y la soberanía nacional; sin perjuicio de las indemnizaciones que fueren procedentes, cuya determinación sí corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso - administrativo. **2)** - Lo referente a las violaciones o intentos de violación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política que corresponde a la jurisdicción constitucional, a través del Recurso de Amparo. **3)** - **Los de índole civil, laboral o penal atribuidos a la jurisdicción ordinaria.**". La misma Ley No. 350, en su Artículo 91 establece que se declara la inadmisibilidad de la demanda: "**1)** **Cuando su conocimiento no correspondiere, por razón de la materia, a la jurisdicción de lo contencioso- administrativo.**- **2)** Cuando la acción hubiere sido ejercida por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.- **3)** Cuando tuviere por objeto actos, actuaciones u omisiones no susceptibles de impugnación, conforme la presente Ley.- **4)** Cuando recayere sobre cosa juzgada o existiere litispendencia.- **5)** Cuando, de previo, no se hubiere agotado la vía administrativa.- **6)** Cuando los escritos de interposición, ampliación, aclaración o rectificación de la demanda se hubieren presentado fuera de los plazos establecidos o los defectos de forma no se hubieren subsanado debidamente, de manera tal que impidieran al Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo".

II,

En el caso de marras esta Superioridad Jurisdiccional observa que la Señora **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZÁLEZ**, actuando en su calidad personal, presenta demanda Contencioso Administrativa en contra de los señores **XIOMARA MEZA, EDITH ESPINOZA NAVARRO y SERGIO GERARDO MERCADO**, en sus caracteres de Directora y ex Directora del Centro Estudiantil Pablo Antonio Cuadra y de Delegado Municipal del Ministerio de Educación, en virtud de haber operado presuntamente Silencio Administrativo Positivo en Recurso de Revisión, interpuesto el día veintiséis de enero del año dos mil diez, por habersele denegado la solicitud de arrendamiento del cafetín escolar ubicado en el Centro de Estudios Pablo Antonio Cuadra, después que le fuere autorizado de forma verbal. Esta Superioridad observa que la demanda consiste en un conflicto meramente contractual de índole civil, lo que a juicio de esta Superioridad la demandante debe de ventilar dicho caso ante la jurisdicción civil ordinaria, a como se señala en el Considerando anterior, el Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 350, excluye del conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los aspectos de índole civil atribuidos a la jurisdicción ordinaria. En este Sentido la Sala de lo Contencioso Administrativo en anterior Sentencia dijo al respecto: " En el caso sub judice esta Sala observa que el Licenciado **JOSE MARIA GADEA CASTRO**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa **PRINTEX EXPRESS SOCIEDAD ANÓNIMA**, presenta demanda contenciosa administrativa en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, por supuesto Silencio Administrativo, ante la petición de su mandante sobre la negociación del canon de arriendo de un inmueble propiedad del Estado de la Republica de Nicaragua, lo que a juicio de esta Sala el demandante debe de ventilar ante la jurisdicción civil ordinaria; asimismo como lo señalamos en el Considerando anterior el Arto. 17 inco. 3 de la Ley 350, excluye



Corte Suprema de Justicia

del conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los aspectos de índole civil atribuidos a la jurisdicción ordinaria. Por lo ante expuesto y ante la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el fondo de dicha demanda, esta Sala no tiene mas remedio que declarar la inadmisibilidad de la misma.” (Ver Sentencia 01 CA 08:30 a.m. del 22 de Enero del 2007, Cons II). Por lo antes expuesto y ante la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el fondo de dicha demanda, esta Superioridad Jurisdiccional no tiene más remedio que declarar la inadmisibilidad de la misma.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426 y 436 Pr. Artos. 17 inco. 3, 91 inco. 1 de la Ley 350, “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Por ser materia excluida del conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los asuntos de índole civil atribuidos a la jurisdicción ordinaria, se declara **INADMISIBLE** la demanda presentada por la Señora **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZÁLEZ**, en contra de los señores **XIOMARA MEZA, EDITH ESPINOZA NAVARRO y SERGIO GERARDO MERCADO**, en sus caracteres de Directora y ex Directora del Centro Estudiantil Pablo Antonio Cuadra y de Delegado Municipal del Ministerio de Educación, de que se ha hecho mérito; quedando a salvo sus derechos para ejercitarlos en la vía correspondiente si lo estima a bien. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario que autoriza. *J. Méndez.- M. Aguilar G.- Y. Centeno G.- Fco. Rosales A.- A. Cuadra L.- E. Navas N.- J. D. Sirias.- Ant. Alemán L.- G. Rivera Z.- Ante mí: M. Martínez G.- Srio.-*